

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

EXPEDIENTE N.º	250002315000202000607-00
NATURALEZA DEL ASUNTO	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO DE CONTROL	DECRETO 031 DE MARZO 30 DE 2020
ENTIDAD	MUNICIPIO DE PANDI
MAGISTRADO PONENTE	PATRICIA SALAMANCA GALLO

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria de la Sala, a continuación, expongo en forma breve las razones por las cuales, salvo voto en la sentencia de 9 de noviembre de 2020, frente al control inmediato de legalidad del Decreto 031 del 30 de marzo de 2020 “*por medio del cual se modifican temporalmente las fechas para la presentación de las obligaciones tributarias relacionadas con el impuesto predial y el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el periodo fiscal 2020*”, expedida por el alcalde de Pandi – Cundinamarca.

En mi criterio, debía declararse la ilegalidad del Decreto por cuanto, con su expedición, el Alcalde excedió las facultades extraordinarias que le fueron dadas mediante el Decreto Legislativo 461 de 2020.

El artículo 2 del Decreto 461 de 2020 expresamente señaló:

“Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.”

La Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad n.º 169 del 10 de junio de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo transcrito, “*en el entendido de que la facultad para reducir las tarifas de los impuestos: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y (ii) dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor*”.

El Alcalde de Pandi, con fundamento en el artículo 2 del Decreto 461 de 2020, profirió el Decreto 031 de 2020, por medio del cual modificó, por la vigencia 2020, los vencimientos e incentivos por pronto pago de los impuestos predial e industria y comercio, avisos y tableros, previstos en el Acuerdo 017 de 2015.

Contrario a lo señalado en la providencia de la que me aparto, considero que, aunque el Alcalde cita como fundamento de tales medidas el Decreto Legislativo 461 de 2020, lo cierto es que el artículo 2 de esa norma le otorgó a los gobernadores y alcaldes la facultad exclusiva para reducir, sin autorización de la Asamblea y Concejo, las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

En ese sentido, y como quiera que las medidas adoptadas en el acto administrativo objeto de análisis son diferentes de las autorizadas en el Decreto Legislativo, era

procedente declarar la ilegalidad de las mismas, en tanto que, el Alcalde carece de competencia para modificar una norma expedida por el Concejo de Pandi, en el caso concreto, el Acuerdo 017 de 2015.

Por lo anterior, me aparto de la decisión mayoritaria y, en consecuencia, en mi opinión el Decreto 031 del 31 de marzo de 2020 debía ser declarado ilegal por falta de competencia del alcalde, según lo expuesto.

Con todo comedimiento,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'L' followed by a more complex, scribbled-out name. The signature is positioned above the printed name and title.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Fecha up supra